

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 06 de 2021. Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 19 de noviembre de 2021, de manera virtual y dentro del término de ley, se presenta escrito de recurso de reposición contra la providencia interlocutoria No. 2008 de fecha 17 de noviembre de 2021, en lo referente a guardar silencio por la parte demandante, sobre las excepciones de mérito, propuestas por el extremo pasivo, de cuyo escrito de inconformidad, se corrió traslado a la parte demandada, tal como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, pronunciándose al respecto. **(archivos 27, 29,30,31 y 33 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

DIVORCIO CONTENCIOSO
Dte: JUAN SEBASTIAN PRADO GARCIA
Dda: MARY LUZ VARGAS BOLAÑOS
Radicado No. 760013110008-2021-00349-00
Auto Interlocutorio No. 2215
Cali, 9 de diciembre de 2021

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el termino de ejecutoria, procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición, formulado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto interlocutorio No. 2008 del 17 de noviembre de 2021, mediante el cual el despacho, ordeno glosar al plenario la contestación de la demanda, con su contenido de excepciones de fondo, de las cuales la parte actora guardara silencio.

BREVE DESCRIPCION DEL CASO

Mediante auto interlocutorio No. 2008 del 17 de noviembre de 2021, el despacho dispuso tener por notificada a la parte demandada, ordenando igualmente glosar al plenario digital, el escrito de contestación de la demanda, con excepciones de fondo propuestas, de las cuales la parte demandante, guardara silencio. (Expediente digital).

Dentro de la oportunidad legal, sostuvo el recurrente, que “si bien el decreto 806 en el párrafo de su artículo 9 indica que se prescindirá del traslado por secretaría, si se acredita el envío de un escrito que requiera dicho traslado, la corte constitucional en sentencia C-420 de 2020 condicionó dicho artículo en el entendido de que “el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” pues así la Corte señaló que: “se elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad”, pues lo contrario, como dice en la misma sentencia “implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío”. Que no figuraba constancia de que se haya acusado recibido de dichos traslados por ende asumiéndose que solo se habrá limitado la parte demandante a remitir el correo en su momento, estaría el juzgado cometiendo un fallo procesal al no hacer por su propio lado el traslado a la parte demandante de las excepciones de la demandada meramente para evitar vulneraciones al derecho de publicidad y debido proceso. Solicitando por ello, se modifique el auto interlocutorio 2008 del 17 de noviembre de 2021 en su implicación de que la parte demandante ha guardado silencio sobre las excepciones de la demandada, y que, por parte del juzgado, se publique en los traslados electrónicos del despacho las excepciones de la demandada para cumplir con la garantía de publicidad y se dé el termino correspondiente para manifestarse.

Por su parte la apoderada judicial de la parte demandada manifestó que el día 20 de octubre de 2021, había remitido al correo proporcionado por el apoderado de la parte demandante como el idóneo para notificaciones dentro del presente asunto, pese a ser el que aporta la dirección de correo electrónico para recibir sus notificaciones, no recorrió el traslado en tiempo. Solicitando por ello, no acceder a lo solicitado por el recurrente, toda vez que, es quien aporta la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones

y no resulta lógico, después indicar o tener como excusa que no está probado que lo recibiera, cuando la dirección coincide perfectamente con la aportada, allegando con su escrito virtual, constancias al respecto.

PROBLEMA(S) JURIDICO(S), TESIS Y ARGUMENTO

Deberá establecer el despacho, si es viable revocar el auto interlocutorio No. 2008 del 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenara glosar al plenario digital, el escrito contentivo de contestación de la demanda, con excepciones de fondo propuestas, de las cuales la parte demandante, guardara silencio, por considerar que no se corrió traslado de tales escritos, tal como lo establece el artículo 9 del decreto 806 de 2020, y por ende ordenar que por la secretaria del despacho, se proceda al traslado respectivo, en garantía del derecho de defensa y contradicción?

El despacho advierte que la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, por las razones que a continuación se exponen:

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, toda vez que, mantiene la discusión en la misma escala jerárquica” y su finalidad, es que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuencialmente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento o por el contrario, de encontrarlo ajustado a derecho, procede a confirmarlo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el recurso impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, se centra en que se indicó que la parte actora, guardo silencio respecto a las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, con la contestación de la demanda, de cuyos escritos no se acreditaba, acuso de recibo alguno, o se hubiese constatado por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como considera lo ordenara la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, que condicionara el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En este punto, conviene recordar que el Decreto 806 de 2020 emitido con motivo del estado de emergencia producto del Covid-19, tiene la finalidad de facilitar el trámite de los traslados, por ello estableció en su artículo 8 que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, sin que ello signifique que se hayan derogado los traslados previstos en el CGP, pues en el evento de no acreditarse el referido envío, por correo electrónico, del documento al que se le deba dar traslado, en aras de presentar el derecho al debido proceso, el operador judicial correrá el traslado respectivo en los términos del Código General del Proceso tal y como se observa en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, según el cual se insertaran en el micrositio web sin necesidad de firma electrónica del secretario.

Revisado el expediente digital, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandada, de manera virtual, y dentro del término, contestó la demanda el 20 de octubre de 2021, proponiendo a su vez, excepciones de fondo, de cuyos escritos, corrió traslado a la parte actora, a través del canal digital informado en la demanda, correspondiente al mandatario judicial de la parte demandante, de acuerdo con el archivo 22 folio 01 expediente digital; donde no solo se encuentra como destinatario el correo institucional del Juzgado j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, sino también el correo electrónico ivanjuridico87@gmail.com, aunado lo anterior, la prueba sumaria aportada por la parte demandada, esto es pantallazos que demuestran el envío virtual respectivo, conforme al archivo 33 folios 2 y 3 expediente digital; siendo para esta judicatura, evidencias más que suficientes, que demuestran que se remitió en debida forma, las excepciones de mérito a la parte actora, como lo establece el parágrafo del precepto 9º del decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, al haberse remitido y recibido copias digitales de la contestación de la demanda, dentro de la cual se propusieron excepciones de fondo, su enteramiento se surtió efectivamente conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 2020, sin que sea de recibo, que se requiere el acuse de recibo, ya que lo que se debe establecer, en el presente asunto, es, si efectivamente se procedió al envío virtual del escrito contestatorio de la demanda, que contenía las excepciones de fondo propuestas al correo electrónico del apoderado judicial, esto es ivanjuridico87@gmail.com, y que el iniciador en este caso la parte actora, lo recibió; situación que ocurrió, de acuerdo a las pruebas allegadas; otra cosa es que no haya ejercido tal derecho dentro del término de ley, y pretenda revivir términos que a la fecha, se encuentran totalmente precluidos.

Al respecto se trae a colación, pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala civil, en acción constitucional de Tutela, M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado ponente Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 (Aprobado en sesión virtual de tres de junio de dos mil veinte) Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

..”En ese orden, al haberse remitido y recibido la comunicación por la gestora, su enteramiento efectivamente se surtió en la fecha señalada en la providencia criticada, sin que sea de recibo la manifestación de aquella acerca de que «el día 15 de abril de 2020, revisé la bandeja de mi correo electrónico, donde abrí el mensaje de la Secretaria del Tribunal Superior de Ibagué..., dándome por notificada ese mismo día...», pues una cosa es la data en la que se surtió su notificación y otra la de revisión de su correo electrónico. En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que **«el iniciador recepcionó acuse de recibo»**». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. 5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 10 uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil...”

Así las cosas, el despacho encuentra improcedente revocar la providencia interlocutoria No. 2008 de fecha noviembre 17 de 2021, mediante la cual se ordena glosar al plenario la contestación de la demanda, cuyo contenido hace referencia a las excepciones de fondo, propuestas por la parte demandada, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, quien guardara silencio al respecto, a lo que se dispondrá en la parte resolutive del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 2008 del 17 de noviembre de 2021, conforme las consideraciones efectuadas en esta providencia.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite respectivo de la presente demanda de divorcio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **7c1d1373337f7945f99a79d457d5e8d623a03169b3208765b6901ac4d6ed9329**

Documento generado en 09/12/2021 05:31:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>